



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
116/2026

PARTE ACTORA: ROSA MARÍA
AZUCENA NARVÁEZ
HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: HUGO CÉSAR
ROMERO REYES, LUIS
ANTONIO HONG ROMERO Y
VANÍA ALÍ BELLO CORTÉS

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el procedimiento sancionador CNHJ-CM-182/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Causales de improcedencia	6

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo las que se precisen diferente.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. 7

CUARTA. Materia de impugnación. 10

QUINTA. Estudio de fondo. 11

SEXTA. Efectos. 21

RESUELVE 22

GLOSARIO

Parte actora o persona promovente:	Rosa María Azucena Narváez Hernández
CEN o Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena
Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ u Órgano responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Código electoral o Código electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Morena:	Partido político Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción.

ANTECEDENTES

De la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Procedimiento Sancionador de Oficio. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, la Comisión de Honestidad y Justicia ordenó iniciar de oficio el Procedimiento Sancionador y adopción de medidas cautelares en el expediente CNHJ-CM-182/2026 en contra de la parte actora y otras personas, respecto de diversos actos de violencia en perjuicio de personas habitantes de la colonia Santa Bárbara, Alcaldía Azcapotzalco.

II. Notificación del acuerdo de veintitrés de abril. El veintiocho de abril se notificó de manera personal a la parte actora el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador y adopción de medidas cautelares.

III. Contestación de la parte actora. Mediante escrito de seis de mayo, la parte actora realizó manifestaciones respecto a los hechos señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador.

IV. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2026.

1. Demanda. El cuatro de mayo, la parte actora presentó ante este Tribunal escrito de demanda a efecto de controvertir la determinación de veintitrés de abril, emitida por el órgano responsable, la cual fue radicada bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-078/2026.

2. Reencauzamiento. Mediante acuerdo Plenario de diecinueve de mayo, este Tribunal determinó el reencauzamiento del medio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de conocer y resolver lo

conducente, toda vez que, el Reglamento de la Comisión de Justicia partidaria prevé el recurso de revisión como medio de defensa a efecto de controvertir la implementación de medidas cautelares.

3. Acuerdo en cumplimiento. El veintisiete de mayo el Órgano responsable, declaró la improcedencia del Recurso de Revisión promovido por Rosa María Azucena Narváez Hernández, al considerar que su presentación fue extemporánea.

V. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-101/2026.

1. Demanda. Inconforme con dicha determinación, el uno de junio la parte actora promovió ante el Órgano responsable medio de impugnación, al cual se le asignó el número de expediente TECDMX-JLDC-101/2026.

2. Resolución. Mediante resolución de dieciocho de junio el Pleno de este Tribunal confirmó la determinación del Órgano responsable.

VI. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-116/2026.

1. Demanda. Mediante escrito de veintiséis de junio la parte actora promovió ante el Órgano responsable, medio de impugnación por la presunta omisión de resolver en tiempo el Procedimiento Sancionador de oficio.

2. Remisión del expediente y turno. El dos de julio, el Órgano responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación; el mismo día, mediante acuerdo emitido por el

Magistrado Presidente, se ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-116/2026** y turnarlo a su Ponencia.

3. Radicación y requerimiento. El seis de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente; asimismo, el nueve de julio requirió diversa información a la Comisión de Honestidad y Justicia.

4. Remisión de información. El catorce de julio, la Comisión de Honestidad y Justicia remitió la documentación relacionada con el requerimiento indicado en el punto que antecede.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio y, al no existir diligencias pendientes, ordenó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver este medio de impugnación, toda vez que le corresponde conocer, entre otras cuestiones, las impugnaciones en las que se aduzca la violación a los derechos político-electorales por parte de los partidos políticos.

Ello es así, porque a través del juicio de la ciudadanía local, se tutela que los actos y omisiones realizadas por la autoridad electoral y partidos políticos en el ámbito de la Ciudad de México, no vulneren los derechos político-electorales.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del asunto, en atención a que la parte actora señala la presunta omisión del Órgano responsable de emitir la resolución correspondiente al Procedimiento sancionador instaurado en su contra².

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente³.

Al rendir su Informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que el presente medio de impugnación debe desecharse, toda vez que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 50, de la Ley Procesal Electoral, ya que se ha suscitado un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación promovido por la parte actora.

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación con el 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, y 123, párrafo primero, fracción V, de la Ley Procesal.

³ Sirve de soporte la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Lo anterior, debido a que, desde su óptica, la parte actora reclama la omisión del citado órgano de justicia partidaria de continuar con la sustanciación y resolver el Procedimiento sancionador de oficio, por lo que, dado que ya dio continuidad al trámite, solicita el desechamiento del medio de impugnación.

No obstante, para este órgano jurisdiccional dicha causal resulta **infundada**, pues la parte actora no tiene como pretensión final que se continúe con la tramitación del procedimiento, sino que explícitamente solicita que se emita la resolución del Procedimiento sancionador instaurado en su contra, cuestión que debe ser determinada al analizarse en el estudio de fondo.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

A continuación, se analizarán los requisitos de procedencia correspondientes a este juicio.

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Procesal, porque se presentó por escrito y se hace constar el nombre, la firma de la parte actora, los hechos de la impugnación y los agravios que causan las cuestiones controvertidas.

3.2 Oportunidad. El artículo 42 de la Ley Procesal prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de cuatro días, contados a partir de que la parte actora tenga conocimiento del acto impugnado o se notificara el mismo.

Sin embargo, también es necesario tener presente que la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral son susceptibles de ser analizadas todas las situaciones fácticas y jurídicas que alteren el orden constitucional.

Dentro de ellas, se encuentran los actos que crean, modifican o extinguen derechos, pero también **las omisiones** (no hacer) por parte de la autoridad, siempre que exista una norma jurídica que le imponga un deber jurídico⁴.

En ese sentido, la Sala Superior ha razonado que la afectación que producen las omisiones se genera cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, es decir, que se actualizan en cada momento mientras persista el incumplimiento de la obligación.

Por ello, la Sala Superior ha arribado a la conclusión de que **el plazo legal para impugnar las omisiones no vence mientras subsista la obligación que debe cumplir la autoridad responsable**.⁵

En este caso, se concluye que el juicio es **oportuno** dado que la parte actora reclama, la abstención de la Comisión de Honestidad y Justicia de resolver el medio de impugnación partidista instaurado en su contra.

⁴ Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 41/2002, de rubro **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

⁵ Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

De tal modo, al cuestionarse omisiones, se considera que el juicio es oportuno.

3.3 Interés jurídico. Existe este interés cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación⁶.

En este caso, la parte actora cuenta con interés jurídico dado que como lo indica, la supuesta ausencia de una resolución al procedimiento sancionador le causa perjuicio, ya que fue separada de su cargo partidista, así como suspendidos sus derechos como militante hasta en tanto la responsable emita la determinación correspondiente.

De tal modo, esto demuestra que la parte actora, cuenta con interés para reclamar la omisión del órgano partidista de resolver la queja interpuesta.

3.4 Definitividad. Se colma este requisito respecto a la omisión de la Comisión de Honestidad de resolver el recurso partidista promovido por la parte actora debido a que no existe medio de impugnación que previamente deba agotarse para acudir a esta instancia.

3.5 Reparabilidad. La resolución impugnada no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que, en caso de que la parte actora tenga razón podría

⁶ Lo anterior a partir de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

ordenarse la emisión de la resolución por parte del órgano responsable.

En atención a lo anterior, y que este Tribunal Electoral no advierte alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁸.

4.1. Agravios.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora:

En esencia, la parte actora señala que el Órgano responsable ha sido omiso de emitir la resolución correspondiente al Procedimiento Sancionador, lo cual, a su decir, genera una afectación a sus derechos partidistas, tal y como aconteció el

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

veintinueve de mayo, al encontrarse impedida para participar como Consejera Electoral en la Ciudad de México en el Octavo Congreso Extraordinario de MORENA, celebrado el tres de mayo.

4.2. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que la Comisión de Honestidad y Justicia emita la resolución correspondiente al Procedimiento Sancionador instaurado en contra de la parte actora.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la omisión alegada le impide acceder a sus derechos partidarios.

4.3. Controversia a dirimir.

De lo anterior, se advierte que la controversia a resolver es si la Comisión de Honestidad ha sido omisa en emitir la resolución –en tiempo– en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-CM-182/2026, promovido en contra de la parte actora o si, por el contrario, su actuación se encuentra dentro de los plazos establecidos por la reglamentación aplicable.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1 Decisión.

Resulta **fundada la omisión** aducida por la parte actora en contra del Órgano responsable, pues sus actuaciones se encuentran fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, motivo por el cual resulta procedente ordenar que emita la

resolución correspondiente en el Procedimiento Sancionador CNHJ-CM-182/2026, promovido en contra de la parte actora.

5.2. Marco normativo.

5.2.1 Obligación de resolver asuntos en instancia partidista

Los derechos de autoorganización y autodeterminación están reconocidos en el artículo 41, base I, 99 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, en los que, esencialmente se señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Cabe señalar que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente, y que la ley respectiva define con precisión cuáles son los supuestos en los que la autoridad jurisdiccional no podrá intervenir, al tratarse de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos.

Esos derechos han sido reconocidos y tutelados por la Sala Superior⁹ al establecer que el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

Esto, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

⁹ SUP-REC-35/2012.

En términos de lo que ha sido indicado, los estatutos de los partidos políticos deben establecer, de conformidad con el artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidista.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley de Partidos prevé que el sistema de justicia interno de los partidos debe establecer plazos ciertos para la interposición y sustanciación de los respectivos medios de defensa, garantizando el acceso pleno y expedito a la justicia.

De tal modo, a pesar de que los partidos políticos tienen la facultad normativa de establecer su sistema interno de medios de impugnación, también es cierto que deben cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia.

En torno a ello, es importante precisar que la Sala Superior ha establecido que, para privilegiar tales principios, los órganos partidistas no deben agotar el plazo que su normativa les otorga, para emitir la decisión que resuelva los medios de defensa que les incumbe conocer en primera instancia.

Esto, con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que, aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido¹⁰.

¹⁰ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 38/2015 de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”.

Como se observa, existe la **obligación** de los partidos políticos de:

- Contar con un órgano interno encargado de resolver impugnaciones partidistas.
- Resolver las impugnaciones de manera pronta y expedita, sin agotar el plazo establecido en su normativa interna.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Por otro lado, el artículo 47, de los Estatutos de Morena que establece que el sistema de justicia partidaria funcionará de manera pronta, expedita y con una sola instancia, además de que, se garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en la legislación.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, los partidos políticos, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna.

Ello, con la finalidad de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda

constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaran vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedírseles ocurrir de manera oportuna a la instancia constitucional, e impedir los efectos perjudiciales que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica.

5.2.2 Procedimiento Sancionador Ordinario y de Oficio.

El Reglamento de la CNHJ en su artículo 26 prevé que el Procedimiento Sancionador Ordinario podrá promoverse contra actos u omisiones de las y los sujetos señalados en su artículo 1¹¹, por presuntas faltas que sean sancionables acorde a las disposiciones del mismo reglamento.

Para tal efecto, dicho ordenamiento establece las reglas y plazos a cumplimentar a fin de sustanciar el Procedimiento Ordinario de Oficio¹².

5.3. Caso concreto

Como se ha expuesto, la parte actora en su demanda señala que el Órgano responsable ha sido omiso en emitir en tiempo la resolución correspondiente al Procedimiento Sancionador instaurado en su contra.

Por tanto, la pretensión última de la parte actora es la emisión de la determinación que ponga fin al referido procedimiento

¹¹ Todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en morena.

¹² Esto del artículo 29 al 36.

debido a que sus derechos partidistas se encuentran suspendidos con motivo de la medida cautelar establecida.

En contraste, el Órgano responsable manifiesta que no permaneció inactivo ni dejó de impulsar el Procedimiento Sancionador, aunado a que la parte actora promovió dos juicios de la ciudadanía ante este Tribunal en contra de sus determinaciones, las cuales incidieron directamente en la conducción del procedimiento, por lo que evitó emitir actuaciones que eventualmente pudieran resultar incompatibles con las determinaciones jurisdiccionales.

Ahora bien, en primer término este órgano jurisdiccional considera relevante establecer los plazos que el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece para la sustanciación del Procedimiento Sancionador de Oficio, a fin de verificar si las actuaciones desplegadas por la autoridad responsable se realizaron oportunamente o, por el contrario, si ello se llevó a cabo fuera de los términos previstos en su propia normativa.

En ese sentido, el Reglamento dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo	Disposición
29 Bis	Una vez emitido el acuerdo de inicio del Procedimiento Sancionador de Oficio, éste deberá notificarse a la parte imputada para que, dentro del plazo de cinco días hábiles , manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le atribuyen. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para presentarla, la Comisión deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia estatutaria dentro de los quince días hábiles siguientes .



36	Concluida la audiencia estatutaria, la Comisión deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles posteriores. De manera excepcional, la Comisión podrá ampliar el plazo para la sustanciación del procedimiento por una sola ocasión, siempre que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada.
----	--

Precisados los plazos reglamentarios aplicables, corresponde analizar si las actuaciones realizadas por la CNHJ se ajustaron a dichos términos.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como de las allegadas con motivo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor se advierten las siguientes actuaciones, en las fechas precisadas:

Actuación	Plazo previsto en el Reglamento	Vencimiento del plazo	Actuación	¿Se realizó oportunamente?
Notificación del acuerdo de inicio a la parte actora	Al emitirse el acuerdo de inicio (art. 29 Bis)	28 de abril de 2026	28 de abril de 2026	Sí
Señalamiento de la audiencia estatutaria	Dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la contestación (art. 29 Bis)	27 de mayo de 2026 (dado que la parte actora contestó el 06 de mayo)	1 de julio de 2026 (se señaló audiencia para el 14 de julio)	No
Emisión de la resolución	Dentro de los quince días hábiles posteriores a la audiencia (art. 36)	04 de agosto de 2026 (En el entendido que la audiencia se celebraría el 14 de julio)	Pendiente	No

Es de apreciarse del cuadro anterior, que la actuación inicial del procedimiento se desarrolló conforme a los plazos previstos en el Reglamento. Sin embargo, una vez presentada la contestación por la parte actora -seis de mayo-, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dejó transcurrir en demasía el plazo reglamentario para señalar la audiencia estatutaria, pues dicha actuación se realizó hasta el uno de julio de dos mil veintiséis, esto es, una vez vencido el término previsto por el artículo 29 Bis del Reglamento.

Ahora bien, la responsable argumentó que, en su estima, no incurrió en omisión en el señalamiento de la audiencia estatutaria pues si bien la actora contestó el seis de mayo, no era la única persona a notificar para dar contestación de los hechos.

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que dicha apreciación no es atinada, pues en los procedimientos sancionadores no se admite la figura de litisconsorcio pasivo necesario; es decir, válidamente se pudieron realizar investigaciones por separado respecto de la diversidad de las personas denunciadas.

Tal criterio se sostiene con base en las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia 3/2012 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO”**, que esencialmente sostiene que, si bien la autoridad administrativa tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todas las personas denunciadas, ello no debe traducirse en admitir la

existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que pueda retrasar la indagatoria de los hechos.

Lo anterior, dado que en estos procedimientos **las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente**, por lo que no es dable suspender la investigación hasta en tanto se emplace a todas las personas denunciadas pues ello implicaría atentar contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia.

Además de ello, aun de considerar lo expuesto por el Órgano responsable, se advierte que entre el veintidós de mayo y el treinta de junio¹³ transcurrieron **veintiocho días hábiles** tiempo en el que no se desprende actuación alguna por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia, sino que desplegó actuación hasta el uno de julio.

Al respecto, es de hacer notar que la CNHJ trató de justificar su falta de actuación por el hecho que existían impugnaciones ante este Tribunal Electoral, por lo que, en su estima, a efecto de evitar actuaciones que pudieran ser incompatibles con las determinaciones jurisdiccionales, el procedimiento sancionador se vio supeditado a la definición de las controversias planteadas por la parte actora.

En efecto, de autos se desprende que la parte actora promovió los juicios **TECDMX-JLDC-078/2026** y **TECDMX-JLDC-101/2026**; sin embargo, la promoción de dichos medios de

¹³ Cabe destacar que el veintisiete de mayo, el órgano responsable emitió el acuerdo de improcedencia del Recurso de Revisión; sin embargo, dicha determinación no forma parte de las actuaciones del Procedimiento Sancionador de Oficio.

impugnación no suspendía la sustanciación del procedimiento sancionador, pues el artículo 29 de la Ley Procesal Electoral establece expresamente que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos. En consecuencia, la Comisión conservaba la obligación de continuar impulsando el procedimiento dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Así, no basta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia haya realizado actuaciones aisladas dentro del procedimiento para estimar cumplido su deber de impartir justicia, pues lo jurídicamente relevante es que dichas actuaciones se desarrollen dentro de los plazos previstos por su propia normativa y conduzcan oportunamente a la emisión de la resolución correspondiente.

Sostener lo contrario implicaría vaciar de contenido el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el mandato previsto en el artículo 47 del Estatuto de Morena, que obliga a los órganos de justicia partidaria a resolver de manera pronta y expedita.

Por las razones expuestas, se considera que la sola existencia de actuaciones procesales no desvirtúa la omisión reclamada, pues estas se realizaron fuera de los plazos previstos en el Reglamento y no culminaron con la emisión de la resolución correspondiente.

En consecuencia, resulta **fundado** el planteamiento de la parte actora respecto de la omisión atribuida al órgano responsable de resolver el Procedimiento Sancionador iniciado en su

contra, ya que no ajustó su actuación a los plazos previstos en el Reglamento, particularmente el relativo a señalar fecha para la celebración de la audiencia estatutaria dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la contestación a los hechos atribuidos por la parte actora, así como la emisión de la resolución correspondiente.

SEXTA. Efectos.

En atención de lo razonado, los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **ordena** que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que resuelva a la brevedad el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CM-182/2026.
2. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que notifique a la parte actora de manera personal la resolución dentro de las **veinticuatro horas** a partir de que se emita.
3. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realice lo ordenado, deberá informar a este Tribunal, adjuntando la documentación que demuestre el cumplimiento a ello.
4. Se **apercibe** a la responsable con imponer una de las medidas de apremio previstas en los artículos 93 y 96 de la Ley Procesal, en caso de no proceder en los términos indicados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-CM-182/2026.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolver el Procedimiento Sancionador de conformidad a lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TECDMX-JLDC-116/2026

23

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-116/2026, DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.